



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 175-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cuarenta y dos minutos del diez de febrero del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por X, cédula de identidad N° X y X cédula de identidad N° X ambos menores de edad representados en este acto por X con cédula de identidad X en ejercicio de la patria potestad de ambos menores, contra la resolución DNP-AC-AP-1494-2013, de las quince horas con cuarenta y seis minutos del 23 de abril del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resoluciones número 1022 y 557 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada la primera en Sesión Ordinaria 027-2013 de las nueve horas del 07 de marzo del 2013 la segunda adoptada en Sesión Ordinaria 013-2013 de las nueve horas del 07 de febrero del 2013 se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X y X ambos X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de hijos del causante X por la suma de ¢217.502.00 para cada uno, con rige a partir del 06 de diciembre del 2012.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-1494-2013, de las quince horas con cuarenta y seis minutos del 23 de abril del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente las resoluciones 1022 y 557 citadas y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X y X ambos X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de hijos del causante X con un monto de ¢163.689.00 para cada uno con rige a partir del 06 de diciembre del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al monto a acrecer que corresponde disfrutar a los gestionantes y esta diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones considera el monto a acrecer calculado sobre la última mensualidad devengada por la ex beneficiaria X, mientras que la Junta de Pensiones calcula el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

monto que debió estar percibiendo de no haber sido excluida de planillas, sea el monto revalorado a la fecha de otorgar el acrecimiento.

Considera este Tribunal que el monto correcto a acrecer por parte de los recurrentes X y Alonso es el que determina la Junta de Pensiones pues se ajusta a lo estipulado en el artículo 7 de la ley 2248 párrafo final, normativa aplicable para el caso de marras que establece lo siguiente:

Artículo 7:

“(...) El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.”

Mediante escrito presentado por la ex beneficiaria X visible a folio 109 de su expediente con fecha 08 de octubre del 2012 en la que solicita se le haga el pago de periodos fiscales vencidos por concepto de acrecimiento aprobado según resolución DNP-AC-2501-2012 de la Dirección Nacional de Pensiones en la que se excluye a su hermano Solano Gutiérrez Adrián David y se le acrece su pensión de 12.50% otorgado originalmente a un 16.67%. Asimismo solicita se le realice estudio integral de su pensión.

La Junta de Pensiones según estudio integral número A-REV-E- 25282012 determina que se le adeuda por concepto de periodos fiscales la suma de ¢1.500.815.00 comprendiendo los periodos del 01 de octubre del 2011 al 01 de diciembre del 2012 haciendo la salvedad que del mes de diciembre solo se cancelan 5 días pues es a partir del 06 de diciembre de ese año la solicitante pierde su derecho a la jubilación por sucesión. Estudio Integral que es aprobado por la Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNPMPV-0367-2013 y pagado por planilla ordinaria del 08 de febrero del 2013 según consta a folio 121 del expediente de X.

Nótese que a folio 115 el monto de jubilación que debió percibir X al 01 de octubre del 2012 sería la suma de ¢431.017.00 monto que NO fue incluido en planilla ni en el sistema de pensionados como devengado (ver folio 110) pues al momento en que se elabora el referido estudio ya la solicitante no es más beneficiaria de la jubilación por sucesión de su padre, razón por la cual al emitirse la constancia de pensión del Departamento de Concesión de Derechos visible a folios 98 del expediente de X y folio 107 del expediente X el monto en sistema devengado por X resulta la suma de ¢327.377.00, monto que evidentemente y por todo lo expuesto supra no se ajusta a lo que en derecho corresponde.

De manera que equivoca la Dirección Nacional de Pensiones al fijar el monto a acrecer para los petentes en la suma de ¢163.689.00 pues evidentemente dicho monto no se haya ajustado ni actualizado según las revalorizaciones por costos de vida que corresponde.

Pues así como cualquier otro beneficio sucesorio el monto de jubilación deberá determinarse sobre la base del monto de prestación que devengaba o hubiera podido devengar el causante, para el caso en estudio a los recurrentes se le deberá calcular el monto de la jubilación sobre



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

un porcentaje del 25% a cada uno, siendo que a folio 109, 110, 111 del expediente de X y a folios 100, 101 y 102 del expediente de X se haya estudio integral número A-REV-E-1322013 realizado por la Junta de Pensiones, el cual arroja que el monto que hubiere devengado el causante al segundo semestre del 2012 que es el rige otorgado al beneficio de acrecimiento sería la suma de ¢2.611.067.00 correspondería entonces a cada uno de los apelantes recibir por concepto de jubilación por orfandad la suma de ¢652.766.75, de manera que si venían devengando la suma de ¢447.574.00 es la diferencia entre ambas cantidades una vez aplicada la revalorización por costo de vida la que correspondería acrecer, por lo que el monto a acrecer será la suma de ¢217.502.00, tal y como lo determino la Junta de Pensiones.

De manera que por seguridad jurídica y economía procesal con el fin de no causar mayor dilación a los sucesores de la jubilación se debe mantener lo resuelto por la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional en las resoluciones número 1022 y 557.

Se impone declarar con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-AC-AP-1494-2013, de las quince horas con cuarenta y seis minutos del 23 de abril del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirman las resoluciones 1022 y 557 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada la primera en Sesión Ordinaria 027-2013 de las nueve horas del 07 de marzo del 2013 la segunda adoptada en Sesión Ordinaria 013-2013 de las nueve horas del 07 de febrero del 2013. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-AC-AP-1494-2013, de las quince horas con cuarenta y seis minutos del 23 de abril del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirman las resoluciones número 1022 y 557 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada la primera en Sesión Ordinaria 027-2013 de las nueve horas del 07 de marzo del 2013 la segunda adoptada en Sesión Ordinaria 013-2013 de las nueve horas del 07 de febrero del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Soto Córdoba

Carla Navarrete Brenes

LGR